



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	N° 54-518-33-33-001-2019-00005-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS MIGUEL CARRILLO MEZA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto la **parte demandante**, mediante apoderada, en contra del auto proferido el **25 de septiembre de 2020**, por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de “caducidad”.

1. EL AUTO APELADO

Dentro del asunto de la referencia, en aplicación al trámite establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el *A quo* estudió y resolvió declarar probada la excepción de caducidad, dando por terminado el proceso, argumentando que el plazo legal de dos (2) años, debe contarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, y que de acuerdo al desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado, Sección Tercera, para calcular la caducidad del medio de control de reparación directa incumbe tomarse como referente el momento en que se tiene certeza del daño, esto es, cuando el mismo se hizo cognoscible.

Así las cosas, consideró que en el presente asunto, el punto de partida para contabilizar el fenómeno de la caducidad acaeció el 25 de octubre de 2016, fecha en la cual fue dado el concepto médico del especialista en ortopedia de la Clínica Duarte respecto de la lesión acaecida al señor Carrillo Meza el 29 de septiembre de 2014, que la parte demandante presenta como nexo causal la ejecución de una actividad propia de la prestación del servicio militar obligatorio, y que encuentra respaldo en el Informativo Administrativo por Lesiones, realizado el 10 de febrero de 2016 y suscrito por el TC Omar Hernán Rivera Ordoñez, de la unidad táctica Batallón de Infantería No. 13 “General Custodio García Rovira”, así como en la constancia consignada en la Boleta de Desacuartelamiento de fecha 28 de septiembre de 2015, suscrita por el Jefe de Personal del Batallón de Infantería No. 13 General Custodio “García Rovira”.

Aunado a lo anterior, indicó que la fecha límite para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fenecía el 26 de octubre de 2018, término que fue suspendido del 7 de marzo al 20 de abril de 2017 con el trámite de conciliación extrajudicial para cumplir con el requisito de procedibilidad, teniendo como fecha límite máxima para la presentación del medio de control de reparación directa el día 10 de diciembre de 2018, el cual fue un día lunes hábil, sin embargo la misma fue presentada el jueves 13 siguiente, con lo cual procede a declarar que se configura acreditada la excepción de caducidad, dando por terminado el proceso y dispone el archivo del expediente (PDF 03.AutoResuelveExcepciones).

2.- EL RECURSO INTERPUESTO

La **parte demandante**, inconforme con la decisión de declarar probada la excepción de "caducidad", por medio de su apoderada presentó y sustentó el recurso de apelación, manifestando que si bien es cierto el conscripto LUIS MIGUEL CARRILLO MEZA fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio y de su reclusión devino el perjuicio, no es menos cierto que para ese momento no se había roto el equilibrio de las cargas públicas el cual ocurrió al momento de su licenciamiento y posterior a ello los tratamientos continuos que se le realizaron hasta llegar a que se le practicara la Junta Médico Laboral definitiva para definir su situación, que permitiera evaluar las secuelas y establecer la existencia de un daño cierto y determinado.

Teniendo en cuenta lo anterior, insiste en que la demanda es oportuna, ya que a la fecha en que se instauró la demanda no se le había practicado al conscripto LUIS MIGUEL CARRILLO MEZA aun la Junta Médico Laboral definitiva y es precisamente cuando se la practicaron el 5 de diciembre de 2019 cuando se entera de su verdadero estado de salud, secuelas y grado de disminución de la capacidad laboral, y si en gracia de discusión tomamos la historia clínica, la fecha que se debe tener en cuenta para iniciar el computo de la caducidad, es la del Acta de Junta Médico Laboral, del día 14 de diciembre de 2018, cuando el conscripto tuvo nuevamente consulta por especialista por ortopedia por cirugía de deformidad del quinto metacarpiano mano derecha por fractura y fue valorado por esta especialidad (PDF 05.RecursoApelacionAuto1Oct).

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA DESATAR EL RECURSO

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

En primera medida, acerca de la procedencia del recurso y competencia para su decisión, se debe advertir que es procedente el recurso de apelación interpuesto en efecto suspensivo la **parte demandante**, el cual será abordado en su estudio y decisión por la Sala de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, además, por haber sido formulado dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

3.2 La caducidad del medio de control de reparación directa

Inicialmente, resulta necesario precisar que, en garantía de la seguridad jurídica, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales, dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho.

El artículo 140 del CPACA, establece en su tenor literal que:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa

de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

En ese orden, en cuanto a la oportunidad para ejercer el medio de control de reparación directa, el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Como se aprecia de la lectura de la norma transcrita, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe computarse a partir del (i) el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; ii) el día siguiente al cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en el evento en que sea posterior, debiéndose probar en este evento la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su acaecimiento.

3.3 Caso en concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, de la lectura del texto de demanda y de los documentos anexos a la misma, se infiere con suficiente claridad, que el presunto daño invocado, por el cual se pide se declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, proviene de una lesión sufrida por el soldado regular LUIS MIGUEL CARRILLO MEZA, orgánico del Batallón de Infantería N° 13 General Custodio García Rovira, la cual ocurrió el 29 de septiembre de 2014, según se observa del contenido del Informativo Administrativo por Lesiones, realizado el 10 de febrero de 2016, “...integrante del 7 contingente del 2014, donde la compañía se encontraba realizando instrucción táctica de paso de pista de infantería el mencionado soldado tropieza y cae sobre su propia altura golpeándose su brazo derecho expresando dolor intenso, de forma inmediata es llevado al dispensario médico de la unidad donde es atendido oportunamente. Posteriormente es remitido a la clínica para que le realicen los respectivos RX”; hecho que según el mismo documento, fue imputado de acuerdo al art. 24 literal B del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, en el servicio por causa y razón del mismo (AT). (pág. 31 PDF 01.Cuaderno1FI1a93).

De igual manera en el acápite de los hechos del libelo demandatorio, la parte demandante relata que *"...el conscripto LUIS MIGUEL CARRILLO MEZA, fue reclutado para prestar el Servicio Militar Obligatorio y de su reclusión devino el perjuicio, pero no es menos cierto que para este momento no se había roto el equilibrio de las cargas públicas, el cual acaeció al momento de su licenciamiento ocurrido el mes de septiembre de 2015 y posterior los tratamientos continuos y a la fecha no ha sido posible que se le practique la Junta Médico Laboral Definitiva para definir su situación Médico Laboral, que permita evaluar las secuelas y establecer la existencia de un daño cierto. Así las cosas; tenemos que la demanda se presenta en termino como quiera que no han transcurrido los dos años concedidos para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa; toda vez que no se ha realizado la Junta Medico Laboral Definitiva y a partir de este momento es que se estructura el elemento de certeza del daño tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado."* (pág. 17 PDF 1 exp. digital).

Revisada la historia clínica del entonces soldado regular LUIS MIGUEL CARRILLO MEZA, se destaca la valoración médica realizada el 24 de febrero de 2016, por el profesional Jaime Sánchez Ramón ortopedista-traumatólogo cirujía de mano, donde refiere que al paciente se le *"efectuó osteotomía a nivel del V metacarpiano mano derecha donde presentaba una deformación marcada con angulación del metacarpiano por una consolidación en cayo vicioso, actualmente herida en buen estado, buen alineamiento del foco de fx (...)"*. (págs. 34 PDF 01.Cuaderno1F11a93).

Del mismo modo, se resalta la consulta médica del 25 de octubre de 2016, ante el profesional Roberto Lobo Rodríguez especialidad traumatólogo-ortopedista de la Clínica Duarte, con motivo de la lesión de fractura de la diáfisis del 4 y 5 MTC mano derecha el 29 de septiembre de 2014, donde se evidencia conforme el RX realizado: *"Deformidad dorsal, acortamiento del 5º metacarpiano mano derecha con consolidación viciosa y fractura del material de fijación"*, al igual que el diagnóstico: *"1. Fractura 5º metacarpiano derecho (S 623), 2. Complicación completa ortp (S824) (T 829)"*; y secuelas de las lesiones o afecciones presentadas: *"Deformidad dorsal 5º metacarpiano"*; con pronóstico: *"Regular"*, y conducta a seguir: *"1. Retiro de material osteosíntesis, 2. Osteotomía conectora, 3. Injerto oseo."* (págs. 32-33 PDF 01.Cuaderno1F11a93).

Así mismo, es de resaltar que debido a este hecho a la víctima directa se le realizó la Junta Médico Laboral 110625 del 30 de septiembre de 2019 (págs. 101-104 PDF 01.Cuaderno1F11a93), en la cual se establecieron las secuelas sufridas y se determinó una pérdida de capacidad laboral del 10.05%, es decir, una incapacidad permanente parcial. La notificación al soldado lesionado se produjo el 5 de diciembre de 2019.

Además, la parte demandante refiere en la alzada que mediante la notificación del Acta de Junta Médico Laboral fue que se pudo tener certeza y pleno conocimiento de la secuela, el daño y su identidad y es allí cuando aparece de manera clara y determinante el daño sufrido a causa de la lesión.

Sobre el tema, para la Sala es posible que, efectivamente, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción; sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto.

Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el

contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 Constitución Política), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

En un asunto similar, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 14 de abril de 2010, exp. 85001233100019990007 01 (19154), CP: Enrique Gil Botero, precisó lo siguiente:

“No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas – secuelas – causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.

“De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.

“Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico”¹ (negrillas fuera del texto original).

Hay que aclarar que si bien en el 2011 la Subsección A de la Sección Tercera de la Alta Corporación, (sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462), CP: Gladys Agudelo Ordoñez (E)), en un caso parecido consideró que la fecha de conocimiento del daño era la del acta de la junta médica laboral, en la cual se evaluaron y clasificaron las lesiones padecidas por un soldado, posteriormente mediante pronunciamiento del 4 de noviembre de 2015 dictado dentro del exp. 250002336000201500144 01 (53.653), CP: Hernán Andrade Rincón, retomó la tesis antes citada para **distinguir entre el conocimiento pleno del daño y las secuelas del mismo que son posteriores.**

Dicho criterio fue reiterado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 24 de mayo de 2017, con ponencia de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 19001-23-31-000-2006-00844-01(41203).

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sede de tutela, sentencia T-301-19 del 9 de julio de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera², manifestó lo siguiente:

“6.3. Regla de decisión: en virtud del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años. Por regla general, el momento en que inicia la contabilización de dicho término es el de la ocurrencia del hecho dañoso, pues se presume que ahí se tiene conocimiento del daño. Sin embargo, en aplicación de reglas y principios constitucionales, se ha comprendido que dicho conteo no puede aplicarse de manera inflexible o rígida, pues en ocasiones, dadas las circunstancias particulares del caso, pueden admitirse ciertas flexibilizaciones, necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la reparación integral de las víctimas. Ello sucede, principalmente, en afectaciones al derecho a la salud en las que es probable que el afectado conozca o identifique con certeza la configuración o manifestación del daño, su gravedad, magnitud o sus efectos en un momento posterior a aquél en el que se produjo la acción u omisión administrativa, caso en el cual le corresponde al operador judicial efectuar una interpretación razonable del instante a partir del cual debe iniciarse la contabilización del término de la caducidad de la acción, labor que debe ir necesariamente acompañada de un examen crítico y detallado de los elementos probatorios obrantes en el proceso. Con todo, el plazo legal establecido puede suspenderse en virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho -en tanto requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción- y su aplicación se excepciona frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos, en cumplimiento de los compromisos internacionales.

(..)

7.3. Para la Sala, el Tribunal Administrativo del Cesar realizó una interpretación razonable y ajustada a la Constitución del precedente jurisprudencial sobre la aplicación del término de caducidad del medio de control de reparación directa y efectuó una valoración adecuada de los elementos probatorios obrantes en el proceso, que le permitieron definir el momento a partir del cual debía iniciarse el conteo del plazo legal en el asunto en particular. En efecto, al analizar la providencia cuestionada se tiene que la autoridad judicial siguió de cerca los lineamientos que la Corte Constitucional ha trazado en la materia sin desconocer, además, la postura que el Consejo de Estado ha establecido sobre el criterio del conocimiento del daño, en tanto parámetro que determina la contabilización de la caducidad de la acción reparatoria. Como se mencionó con anterioridad (numeral 6, supra), con base en el criterio de cognoscibilidad se presume que se conoce el daño cuando este ocurre, es decir, opera una presunción de concurrencia de la consciencia del daño, con su producción. No obstante, existen eventos en los que la acción u omisión administrativa no determina el conocimiento inmediato del daño para la persona afectada, circunstancia que, a la postre, viene a establecerse o a manifestarse con posterioridad, en cuyo caso el término de caducidad debe contarse “a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria”³.

7.4. Para la Sala, la conclusión de la autoridad judicial demandada, al hacer una lectura integral de las pruebas obrantes en el expediente del medio de control de reparación directa, es acertada. Así, no es objeto de discusión que el día 29 de septiembre de 2012, el señor Joaquín Francisco fue impactado por un cuerpo extraño en su ojo derecho, mientras cumplía labores de campo al servicio del Instituto Municipal de Deportes y Recreación de Valledupar. En virtud de lo ocurrido, fue inmediatamente trasladado al servicio de urgencias de la Clínica Laura Daniela de la ciudad de Valledupar donde fue atendido, estabilizado y advertido de la presencia de una infección en la cavidad ocular, que debía ser tratada con medicamentos de amplio espectro ante la alta probabilidad de que se le originaran secuelas cerebrales⁴. En razón de ello, fue remitido al Centro Oftalmológico Carriazo en Barranquilla, donde se le diagnosticó “herida penetrante del globo

² Referencia: Expediente T-6.976.576

³ Auto del 10 de marzo de 2011 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Expediente: 20109. C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴ Folio 3 del expediente contentivo del medio de control de reparación directa.

ocular con cuerpo extraño⁵ y se le explicó "el mal pronóstico anatómico y visual"⁶. El 1 de octubre se le practicó un procedimiento quirúrgico sobre la región ocular consistente en la exploración e inyección "intravítrea de antibióticos+ toma de cultivos"⁷, evidenciándose que la herida del paciente se encontraba cubierta por "material purulento"⁸, por lo que se le realizó un lavado, se suturó la herida y se le fijó un parche de protección. El 2 de octubre siguiente se determinó la presencia de un proceso ocular infeccioso, denominado "endoftalmítis purulenta"⁹, que generó infiltración en la "cornea y cámara vítrea"¹⁰, hecho que le impidió al actor percibir en condiciones de normalidad la luz. Ante este panorama, el personal médico le explicó al ciudadano lo agresivo de la infección que presentaba, así como las altas posibilidades de que esta condujera a la "evisceración"¹¹, es decir, a la extracción necesaria del contenido intraocular. Ante el escenario, el 3 de octubre de 2012, bajo consentimiento informado, se le realizó efectivamente al actor la cirugía de evisceración del globo ocular derecho con implante SOD¹², es decir, le fue vaciado el contenido ocular y reemplazado por una prótesis, y el diagnóstico final: "ceguera de un ojo"¹³. El 16 de octubre de 2014 fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar que determinó la presencia de daños físicos y el 17 de septiembre de 2015 por la Junta Nacional que apreció la existencia de secuelas psicológicas.

(..)

La Sala no puede desconocer, en este punto, como también lo hizo adecuadamente el Tribunal accionado, que la pérdida de un ojo es un acontecimiento dañoso que puede generar secuelas psicológicas adversas en quien lo padece. No obstante, la percepción del actor en el sentido de que la valoración posterior de dichas lesiones por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó el inicio del conteo del término de caducidad no es acertada. Se reitera que la calificación del porcentaje de disminución de capacidad laboral constituye la cuantificación de la magnitud del daño sufrido y sus secuelas, pero no la concreción del mismo, por lo que este hecho no tiene, en este caso, la vocación de modificar la fecha a partir de la cual debe iniciar el cómputo del término de caducidad, instituido para evitar, en consideración del interés general, la incertidumbre que podría generarse por el eventual deber del Estado de reparar el patrimonio de un particular afectado por una acción u omisión suya¹⁴. No puede olvidarse tampoco que las lesiones psicológicas derivadas de la limitación física -en tanto manifestación concreta del daño- se erigieron simplemente en secuelas adicionales del menoscabo alegado o en una consecuencia posterior y sucesiva de la lesión presuntamente antijurídica.

De acuerdo con la postura del Consejo de Estado, el término de caducidad no puede quedar sometido a la realización de eventuales dictámenes médicos, cuando se tiene certeza de un daño, para establecer el estado actual de salud de un paciente: lo anterior en virtud de que, como se señaló anteriormente, cuando se pretende derivar responsabilidad al Estado por daños que continúan de forma indefinida en el tiempo, el hecho de que los efectos de este se extiendan después de su consolidación, no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, pues de ser ello así la acción nunca caducaría. Precisamente, las normas sobre caducidad "tienen su fundamento en los principios de preclusión y de seguridad jurídica, en el sentido de imponer un límite temporal para el acceso a la administración de justicia y por otra parte, impedir que las situaciones permanezcan [prolongada e ilimitadamente] en el tiempo sin ser definidas por quien debe hacerlo"¹⁵. En definitiva, no puede admitirse como presupuesto del conteo legal el dictamen proferido el 17 de septiembre de 2015, como lo solicitó el actor, pues resulta claro que tal concepto médico no le brindó el conocimiento necesario para accionar, dado que la consciencia sobre la concreción de la lesión antijurídica alegada, así como

⁵ Folio 29 del expediente contentivo del medio de control de reparación directa.

⁶ Folio 29 del expediente contentivo del medio de control de reparación directa.

⁷ Folio 30 del expediente contentivo del medio de control de reparación directa.

⁸ Folio 31 del expediente contentivo del medio de control de reparación directa.

⁹ Folio 32 del expediente contentivo del medio de control de reparación directa.

¹⁰ Folio 33 del expediente contentivo del medio de control de reparación directa.

¹¹ Folio 33 del expediente contentivo del medio de control de reparación directa.

¹² De acuerdo con el contenido del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Cesar, emitido el 17 de septiembre de 2015, dicha cirugía consiste en "vaciar el contenido ocular y [reemplazarlo] por una prótesis. Posteriormente se debe colocar un conformador y una prótesis externa para rehabilitación estética. Usualmente se realiza bajo anestesia general. Se recomienda venir acompañado. Tiempos aproximados: Prequirúrgico: 10 minutos. Quirúrgico: 30 minutos. Recuperación: 20 minutos" (folios 47 y 54 del expediente contentivo del medio de control de reparación directa).

¹³ En ese momento se le explicó al paciente y a sus familiares que debía asistir a control en 2 semanas y luego al mes de haber sido operado y se le advirtió que si para entonces la evolución postoperatoria era adecuada sería remitido al ocularista para iniciar el proceso de la adaptación de la prótesis ocular implantada (folio 35 del expediente contentivo del medio de control de reparación directa).

¹⁴ Sentencia C-832 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Sentencia del 14 de marzo de 2019 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Expediente: 11001-03-15-000-2019-00410-00(AC). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

de sus efectos, la adquirió, como se dijo, desde el momento en que se le practicó la cirugía¹⁶.
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En cuanto a los daños causados por lesiones la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de unificación del 29 de noviembre de 2018¹⁷, señaló que en aquellos casos cuya existencia del daño solo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de su ocurrencia o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo, constituyéndose, de esta manera, en una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación.

En esas condiciones, **consideró que la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse como parámetro para contabilizar el término de caducidad**, por las siguientes razones:

"(...) El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto¹⁸.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

¹⁶ La misma parte demandante reconoció esta situación cuando advirtió lo siguiente: "*Puede entenderse entonces de que el afectado por el accidente pudo superar a nivel psicológico cualquier trauma generado con ocasión al mismo, pero no fue así, este daño fue presentándose de manera progresiva he (sic) independiente, afectando la psiquis del accidentado y ocasionando un daño cuya magnitud solo fuera conocida por parte de (sic) afectado el día de la notificación de la calificación de la junta médica nacional*" (folio 7).

¹⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de noviembre de 2018, exp. 47308, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁸ www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta”.

En esa medida, la Sala Plena reiteró la jurisprudencia de la Sección Tercera, en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad, en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina es el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado.

Finalmente, la jurisprudencia en cuestión advirtió que *“no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas”.*

De acuerdo con todo lo anterior, atendiendo que el señor LUIS MIGUEL CARRILLO MEZA sufrió el daño por el cual se impetra el presente medio de control, el día 29 de septiembre de 2014, cuando se encontraba prestando servicio militar, para la Sala es evidente que se tuvo conocimiento del daño que se le fue ocasionado desde este mismo día, tal y como se contempla en el informe administrativo por lesiones, así como se indica en la historia clínica de atención médica, y no desde a fecha de expedición del Acta de la Junta Médica Laboral Definitiva que se le notificó el día 5 de diciembre de 2019, pues dicha Junta se limitó a calificar una situación preexistente -lesiones ocasionadas el 29 de septiembre de 2014- y, con base en una serie de pruebas aportadas, procedió a establecer la magnitud de las mismas - 10.05%-.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que el daño derivado de la lesión se manifestó cuando se produjo el retiro del soldado y le fue realizado el tratamiento médico, el momento razonable para iniciar el conteo del término de caducidad es el 24 de febrero de 2016, día siguiente a la valoración del médico especialista luego de la realización del procedimiento de osteotomía en la mano derecha, y no desde la notificación del Acta de la Junta Médico Laboral, por cuanto este documento se limitó a calificar una situación preexistente -la lesión-.

Bajo tal contexto, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 29 de noviembre de 2018, para la Sala es claro que la parte demandante tuvo conocimiento pleno del daño, sino el mismo día de la caída sobre su mano derecha el día 29 de septiembre de 2014, al menos entonces desde el 25 de febrero de 2016, fecha de la valoración posterior a la osteotomía que le fue practicada, motivo por el cual el término de caducidad, en principio, transcurrió desde el 26 de febrero de 2016, hasta el 26 de febrero de 2018.

Ahora bien, como al 7 de marzo de 2017, día en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, habían transcurrido 1 año y 10 días del término de caducidad de dos (2) años, previsto para el medio de control de reparación directa, la Sala estima que, a partir de la fecha en que se expidió la certificación de la Procuraduría (20 de abril de 2017), la parte demandante aún contaba con 8 meses y 20 días para interponer la demanda, vale decir, hasta el 10 de enero de 2018.

Y dado que, la misma se presentó solo hasta el 11 de diciembre de 2018 (pág. 18 PDF 01.Cuaderno1F11a93), es claro que ello se hizo por fuera de la oportunidad legal prevista.

Lo anterior impone proceder a **confirmar** el auto apelado.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020²⁰ del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

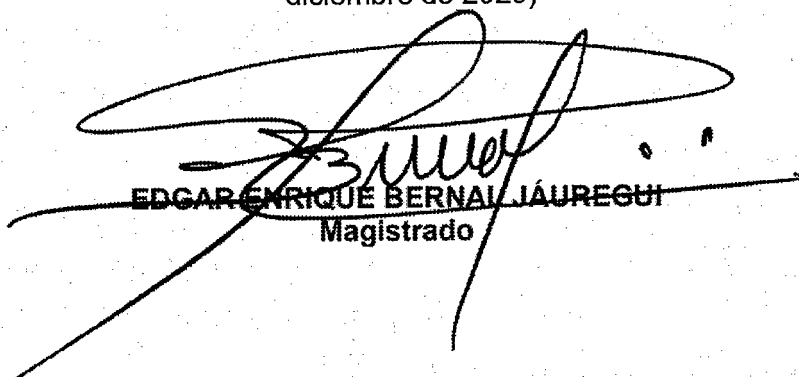
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto proferido el **25 de septiembre de 2020**, por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**, en tanto declaró probada la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

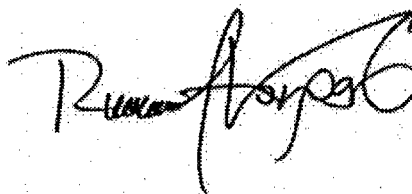
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 3 de diciembre de 2020)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹⁹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

²⁰ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 54-001-23-33-000-2019-00329-00.
Acumulado con los procesos radicados: 54-001-23-33-000-2019-00327-00, 54-001-23-33-000-2019-00328-00, 54-001-23-33-000-2019-00330-00, 54-001-23-33-000-2019-00368-00

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

Demandante: ALLISON JULIANA MÁRQUEZ CATAÑO y JAIME ALONSO VÁSQUEZ GIRALDO

Demandado: JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ (ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA).

Impugnadores: MARTÍN SANTOS DÍAZ y JORGE HERIBERTO MORENO GRANADOS.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Jairo Tomás Yáñez Rodríguez, en contra de la decisión proferida por el Despacho, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se concedió ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación presentado por el señor Jaime Alonso Vásquez Giraldo contra la sentencia de primera instancia, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto recurrido

El Despacho mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2020, decidió conceder ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación presentado por el señor Jaime Alonso Vásquez Giraldo en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de noviembre de 2020.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandada, el día 27 de noviembre de 2020 presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Alonso Vásquez Giraldo, al señalar que mediante providencia del 9 de marzo de 2020 se ordenó la acumulación de los procesos 54-001-23-33-000-2019-00327-00, 54-001-23-33-000-2019-00328-00, 54-001-23-33-000-2019-00329-00, 54-001-23-33-000-2019-00330-00 y 54-001-23-33-000-2019-00368-00, teniendo como expediente principal el radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00329-00.

Afirma que de los anteriores expedientes es el único en que ostenta la calidad de accionante el señor Jaime Alonso Vásquez Giraldo, apelante, es el radicado 54-001-23-33-000-2019-00368-00, ya que en los demás radicados la parte accionante es la señora Allison Juliana Márquez Cataño.

Explica que el plenario acumulado al proceso 2019-00329-00 contiene cinco procesos electorales, cuatro de los cuales fueron presentados por la señora Allison Juliana Márquez Cataño y tienen los siguientes radicados: 54-001-23-33-000-2019-00327-00, 54-001-23-33-000-2019-00328-00, 54-001-23-33-000-2019-00329-00, 54-001-23-33-000-2019-00330-00 cuyo trámite estuvo en la acumulación que se desarrolló con el radicado 54-001-23-33-000-2019-00329-00.

Indica que el término para recurrir la sentencia de primera instancia era hasta el 23 de noviembre de 2020 y que la parte actora guardó silencio, por lo que estima que la decisión de fondo de negar las pretensiones de la demanda dentro de esos cuatro procesos quedó en firme y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Al respecto aduce que como la única demanda electoral interpuesta por el señor Jaime Alonso Vásquez Giraldo es la de radicado 54-001-23-33-000-2019-00368-00, en la cual se invocó la causal de doble militancia, es solo en dicho asunto en el que está legitimado para recurrir.

Expone que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado acerca de la ausencia de interés para recurrir que *"no se advierte que exista un interés para recurrir la decisión, pues, en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión".*¹

En tal sentido trae a colación lo expuesto por el tratadista Fernando Canosa Torrado, en el libro Manual de Recursos Ordinarios, en los siguientes términos:

"La posibilidad de impugnar una decisión judicial o administrativa depende de si ella causó un agravio; perjuicio que debe traducirse objetivamente entre lo pedido y lo concedido por el juez, de manera que si lo concedido es igual o excede a lo pedido, no habría manera alguna de recurrir y el recurso debe denegarse por falta de interés. Se recuerda que el agravio debe estar contenido en la parte resolutive de la decisión, que es lo trascendente, así la parte esté inconforme con las motivaciones de la providencia, ya que el órgano judicial no es el escenario donde puedan desarrollarse discusiones de corte académico".

Por lo anterior considera que resulta claro que el señor Jaime Alonso Vásquez Giraldo no tiene ningún interés para recurrir los siguientes procesos: : 54-001-23-33-000-2019-00327-00, 54-001-23-33-000-2019-00328-00, 54-001-23-33-000-2019-00329-00, 54-001-23-33-000-2019-00330-00, en los cuales es accionante la señora Allison Juliana Márquez Cataño y poseen argumentos de derecho, circunstancias fácticas y causales de anulación electoral totalmente diferentes a las planteadas por el señor Jaime Alonso Vásquez Giraldo, por tanto considera que a este no le asiste interés jurídico en tales causas y menos aún para presentar recurso de apelación frente al análisis y la decisión proferida por esta Corporación.

Por todo lo expuesto solicita se reponga el auto objeto de recurso de reposición y en su lugar, se disponga el rechazo por improcedente de la apelación presentada por el señor Jaime Alonso Vásquez Giraldo en los radicados : 54-

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, providencia del 13 de febrero de 2013, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)

001-23-33-000-2019-00327-00, 54-001-23-33-000-2019-00328-00, 54-001-23-33-000-2019-00329-00, 54-001-23-33-000-2019-00330-00, en los cuales la parte accionante es la señora Allison Juliana Márquez Cataño, quien guardó silencio para apelar la sentencia de primera instancia.

II. Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con los artículos 242 del C.P.A.C.A. 318 y 319 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual se resolverá previo traslado a la parte contraria.

En el presente asunto la decisión tomada el 24 de noviembre de 2020 por el Despacho, no se encuentra inmersa dentro de aquellas que son apelables conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., razón por la cual, en principio, resultaría procedente el recurso de reposición.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días a las partes, el 2 de diciembre de 2020, tal como se puede observar en el pdf denominado "105Traslado Recurso de Reposición 2019-00329" del expediente digital.

Finalmente, es de precisar que el término de traslado de recurso de reposición transcurrió en silencio de la contraparte, conforme se expone en el informe secretarial de fecha 9 de diciembre de 2020 que obra en el pdf denominado "106Informe con traslado Recurso Reposición 2019-00329"

2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se concedió ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación presentado por el señor Jaime Alonso Vásquez Giraldo en contra de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020 por esta Corporación.

Lo anterior, con fundamento en la regla especial prevista en el artículo 292 del CPACA, y por cuanto la sentencia emitida en el sub juez fue proferida el 13 de noviembre 2020 y notificada a las partes el mismo día a través de correo electrónico, por tanto, es claro que el plazo para interponer el recurso de apelación se cumplía el 23 de noviembre del presente año.

En tal sentido el señor Jaime Alonso Vásquez Giraldo presentó recurso de apelación allegado mediante correo electrónico el día 20 de noviembre de 2020, en contra del fallo de primera instancia de fecha 13 de noviembre de 2020, tal como el mismo lo anuncia.

En este sentido, el Despacho al entrar a analizar sobre la procedencia de conceder o no el recurso de apelación, tuvo en cuenta lo previsto en los artículos 247 y 292 de la Ley 1437 de 2011, que consagran lo relacionado a la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación en contra de una sentencia proferida en primera instancia, verificándose que el aludido recurso fue presentado en forma oportuna y se encontraba debidamente sustentado, por lo cual resultaba procedente concederlo.

Ahora bien, en el artículo 292 se regula en forma específica el tema del recurso de apelación contra una sentencia proferida en el medio de control de nulidad electoral en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

PARÁGRAFO. *Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expediente."* Subrayado fuera del texto

En el inciso tercero de esta norma claramente se señala que contra el auto que concede el recurso de apelación, así como el que lo admite, no procede ningún recurso.

En estas condiciones, es claro que la decisión tomada mediante el auto del 24 de noviembre de 2020, por la cual se concedió para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación presentado por el señor Jaime Alonso Vásquez Giraldo en contra de la sentencia de primera instancia, no es susceptible de recurso alguno.

Así las cosas, no hay lugar a analizar y decidir los argumentos planteados por el señor apoderado del demandado en el citado recurso de reposición, siendo evidente, por lo demás, que el Despacho solamente tenía competencia para verificar los aspectos de la oportunidad y la sustentación del recurso de apelación, sin que le sea dable entrar a hacer análisis sobre legitimidad de la parte que presenta el recurso de apelación, como lo pretende el ahora recurrente.

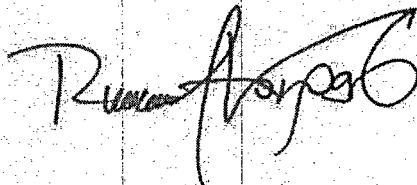
El Despacho recuerda lo previsto en el artículo 295 del CPACA, relacionado con que los recursos improcedentes son considerados como una forma de dilatar el proceso, por lo cual estima que debe darse cumplimiento por Secretaría de forma inmediata a lo ordenado en el auto de fecha 24 de noviembre de 2020.

En consecuencia se dispone:

1.- Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Jairo Tomás Yañez Rodríguez, en contra de la decisión proferida por el Despacho, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se concedió ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación presentado por el señor Jaime Alonso Vásquez Giraldo contra la sentencia de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría désele inmediatamente cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, por el cual se concedió ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Alonso Vásquez Giraldo contra de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020 proferida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



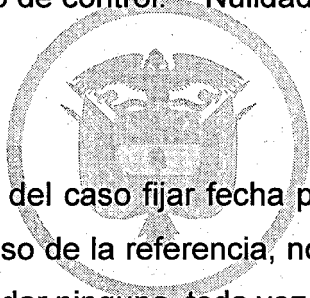
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00001-00 acumulado
54001-23-33-000-2020-00014-00
Demandante: Wilmer Antonio Torres Quintero y Germán Ernesto Escobar Higuera
Demandado: Consejo Nacional Electoral – Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de San Cayetano – Registraduría Nacional del Estado Civil – Miembros del Concejo Municipal de San Cayetano 2020-2023
Medio de control: Nulidad Electoral



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Sería del caso fijar fecha para la celebración de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, no obstante, como quiera no se encuentra pendiente por recaudar ninguna, toda vez que corresponden a pruebas documentales, se dispone **INCORPORAR** al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación, así mismo las decretadas en audiencia de inicial, las cuales fueron allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme y se aprecia en los documentos PDF N° 037 a 045 del expediente digital.

Ejecutoriada la decisión anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

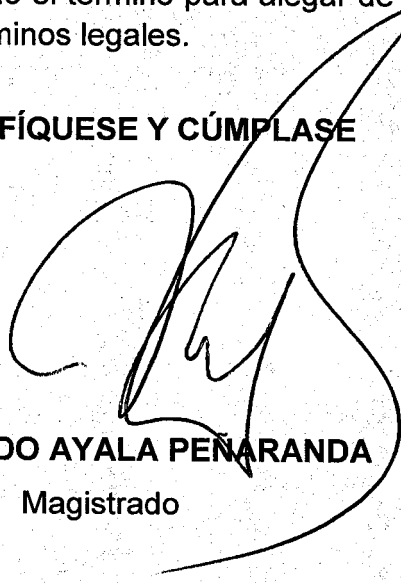
De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
5400123-33-000-2020-00001-00 acumulado 54001-23-33-000-2020-00014-00
Auto incorpora pruebas documentales y corre traslado para alegar

Por Secretaría garánticese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00372-00
ACCIONANTE:	JHON ALEXANDER PEÑARANDA ROLON
DEMANDADO:	JOSE LUIS DUARTE CONTRERAS – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Procede el Despacho a proveer en relación al memorial remitido mediante correo electrónico por el apoderado de la parte accionante¹, en relación al recaudo y/o práctica de pruebas adelantado dentro del proceso de la referencia.

1. LA SOLICITUD

Se circunscribe a lo siguiente:

“

1. Al revisar el expediente no se evidencia respuestas de fondo por parte de la Procuraduría General de la Nación sobre las distintas denuncias que reposan relacionadas con las irregularidades y los hechos que ocurrieron antes, durante y después de las elecciones de autoridades territoriales para el día 27 de octubre del año 2019 en el Municipio de Chinacota, sin que hasta el día del presente se conozca las actuaciones de fondo realizadas por la Entidad. (..)

2. Sobre la solicitud de las siguientes pruebas no se responde lo que se solicita, es decir se evaden las solicitudes. Por lo indicado respetuosamente su señoría solicito se revisen las respuestas y lo solicitado, así como verificar los derechos de petición lo que se ha solicitado.

Las Entidades son Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Agencia para la Superación y Normalización y la Superintendencia de Notariado y Registro. (..)

3. En relación los oficios dirigidos a DATA CFEDITO y la CIFIN TRASUNION, que se ordenó nuevamente reiterar a estas, responder lo oficiado, solicito respetuosamente una vez estén elaborados por el Honorable despacho se me envíen a mi correo electrónico germanescobarhiguera@gmail.com. para radicarlas en la ciudad de Bogotá D.C., el suscrito pueda radicarlas antes de la audiencia de pruebas. (..)

4. Sobre la solicitud de las siguientes pruebas no se responde lo que se solicita, es decir se evaden las solicitudes. Por lo indicado respetuosamente su señoría solicito se revisen las respuestas y lo solicitado, así como verificar los derechos de petición lo que se ha solicitado.

Las Entidades son Gobernación de Norte de Santander, Centrales Eléctricas de Norte de Santander, Aguas Kpital S.A. E.S.P., Cámara de Comercio de Cúcuta, Alcaldía de Cúcuta.

¹ 05-REITERACION PRUEBAS DOCUMENTAL-ELECTORAL RADICADO 2019-0372-(29-11-2020)

5. *Sobre los documentos electorales de las Elecciones Territoriales regionales del año 2015, Congreso presidencial 2018 y Elecciones Territoriales regionales del año 2019, aun no reposan en el plenario, en su totalidad. (...)*”

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Sobre el **punto 1** referente a la prueba ordenada con destino a la Procuraduría General de la Nación, en efecto en el auto de pruebas dictado en la audiencia inicial, se dispuso oficiar a dicha entidad, a fin de que remitan las respuestas a las denuncias presentadas antes, durante y después del proceso electoral realizado el día 27 de octubre de 2019 en el Municipio de Chinácota.

Del mismo modo, es de suma relevancia recordar que en la audiencia de pruebas del pasado 3 de noviembre de 2020 (ver acta en PDF 070. 19-372 (ELECTORAL) CHINACOTA - ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS 3-11-20), se constató que, una vez revisado el expediente digital (PDF 066. Rta Procuraduría 2019-00372), mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2020, del Grupo de Trabajo de Control Electoral de la Procuraduría General de la Nación, se remitió el oficio CNCAE-GCE-0360 del 19 de octubre de 2020, suscrito por Funcionario Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales, donde procede a informar lo siguiente:

“Se realizó solicitud al Grupo de Gestión Electrónica Documental “GED” de la Entidad, mediante caso No. 7924 / RF-108625-2-7924 Aranda, del 08 de octubre de 2020, para que se efectuara la búsqueda general en el sistema de gestión documental SIGDEA, de radicados relacionados con el asunto, a lo cual se dió respuesta con oficio interno consecutivo 1110011100005 -I-2020-007096, del 8 de octubre de 2020, donde se informa que una vez realizada la consulta bajo parámetros de búsqueda técnicamente adecuados no se encontraron radicados relacionados con trashumancia u otras irregularidades en el proceso electoral realizado el 27 de octubre de 2019 en Chinácota (Norte de Santander).

No obstante, y en cuanto se refiere a actuaciones relacionadas con dicha circunscripción municipal se halló contestación a la acción de tutela del radicado E2019-674935 “RV: SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA COMUNICA DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA NO 2019 00075 00 DE JENNIFER PAOLA PATINO ZAPATA Y OTROS ACCIONADO: CNE, REGISTRADURIA NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN DONDE RESOLVIO: ADMITIR ACCIÓN, VINCULAR Y CORRE TRASLADO. TEMA, COMICIOS DEL 27 DE OCTUBRE MUNICIPIO DE CHINACOTA”, a la cual se dió respuesta para la Oficina Jurídica de la Entidad mediante oficio GCE-CNCAE-1349, del 1 de noviembre de 2019, y se ofició a la Procuraduría Provincial Cúcuta, con oficio GCECNCAE-1352 para el correspondiente acompañamiento; por su parte la Oficina Jurídica informa mediante correo electrónico del 16 de octubre de 2020 que esta acción de tutela en su momento fue remitida por competencia para la defensa a la Regional Norte de Santander y a la Provincial Cúcuta, se anexan oficios.

Por otra parte se solicitó información a Procuradurías Provincial de Cúcuta y Regional de Norte de Santander, por cuanto de conformidad con la Resolución 158 de 2015, les corresponde ejercer las funciones de vigilancia e intervención, en los procesos electorales ordinarios y atípicos en las circunscripciones electorales correspondientes, a los municipios de dicho departamento entre estos la localidad de Chinácota, quienes precisan para el caso de la Procuraduría Provincial de Cúcuta mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2020, que no se recibió ninguna queja o denuncia

relacionada con este municipio con ocasión de las elecciones territoriales 2019 y la Procuraduría Regional Norte de Santander mediante oficio 1657 del 13 de octubre de 2020, informa que solamente existe el radicado SIGDEA E-2019-271465, acumulado al expediente No. IUS-E-2019-236952-IUC-D-2019-1324514, seguido contra el doctor JOSE LUIS DUARTE GOMEZ, en calidad de Diputado a la Asamblea Departamental de Norte de Santander, a la época de los hechos investigados, por presunta corrupción al sufragar, el cual se encuentra actualmente en indagación preliminar, se anexan comunicaciones”. (Se resalta).

Como se puede observar, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte accionante, la Procuraduría brindó respuesta de fondo a lo solicitado, en el sentido de indicar que no se recibió queja o denuncia alguna relacionada con las elecciones territoriales 2019 realizadas en el Municipio de Chinácota. Tales documentos fueron incorporados al expediente digital y quedaron a disposición de las partes.

En consecuencia, no se dispondrá efectuar nuevo requerimiento al respecto.

2.2. Sobre el **punto 2** en relación a la prueba ordenada con destino a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Agencia para la Reincorporación y Normalización y la Superintendencia de Notariado y Registro, efectivamente en el auto de pruebas dictado en la audiencia inicial, se dispuso solicitar a tales entes, *“certificación pedida mediante derecho de petición por el demandante, sobre ciudadanos en relación a la residencia”*.

Ahora bien, examinados en detalle los derechos de petición presentados ante tales entes por el apoderado de la parte accionante y que fueron allegados al expediente digital en la carpeta denominada 059. Anexos Memorial Dte 2019-00372, la cual a su vez contiene las carpetas llamadas CHINACOTA y DEMANDA ELECTORAL RAD. 2019-372 PRUEBAS APORTADAS Y RECIBIDAS, se observa que en efecto la parte demandante solicitó información al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y Agencia para la Reincorporación y Normalización**, en diversos aspectos relacionados con la población del Corregimiento de La Don Juana del Municipio de Chinácota, como son el numero poblacional allí residente, clasificados por edades y anualidades, instituciones educativas allí existentes, índice habitacional de algunas veredas, beneficios y subsidios del Estado suministrados a dicha población, regímenes de salud a los que pertenecen, al igual que programas o apoyos recibidos por dicha población en relación al conflicto armado, adjuntando un listado de cédulas de ciudadanía agrupados en cuadros denominados Municipio de Chinácota – Corregimiento de La Don Juana.

Es de suma relevancia recordar que en la audiencia de pruebas del pasado 14 de octubre de 2020 (consultar PDF 060. 19-372 (ELECTORAL) CHINACOTA - ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS 14-10-2020), se constató que mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2020, se remite oficio S20201404215808 del 13 de octubre de 2020, suscrita por el Coordinador GIT-Actividad Legislativa del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, mediante el cual remite los oficios número: S-2020-2002-169352 del 1 de septiembre de 2020, S-2020-4105-186339 del 15 de septiembre de 2020, S-2020-2002-206121 del 1 de octubre de 2020 y S-2020-4105-211628 del 7 de octubre de 2020, a través de los cuales el Coordinador de Grupo Interno de Trabajo de Participación Ciudadana de Prosperidad Social, dio respuesta a las peticiones antes mencionadas. Examinados dichos oficios, se aprecia que dicha entidad trasladó por competencia las solicitudes a la Alcaldía de Chinácota - Norte de Santander y Fondo de Solidaridad Pensional.

En cuanto a la solicitud de que por cualquier medio expedito sea en fotocopia, cd, o archivos adjuntos de PDF., etc., se proporcione el número total de usuarios, que se registra en el Corregimiento de la Don Juana del municipio de Chinácota, en el oficio S-2020-4105-186339 del 15 de septiembre de 2020 la entidad comunica que la información relacionada con base de datos de beneficiarios del programa Familias en Acción, se encuentra identificada como datos sensibles por parte de la Entidad y se encuentra restringida exclusivamente a actividades directamente desarrolladas por el programa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, y por ello, no es posible suministrar la base de datos requerida.

Respecto a la solicitud de que por cualquier medio expedito sea en fotocopia, cd, o archivos adjuntos de PDF. etc., si los siguientes ciudadanos identificados con sus respectivas cédulas de ciudadanos reciben, subsidios, beneficios y ayudas (Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Adulto Mayor y demás), por parte del municipio dentro de todos los programas que ofrece el Estado Colombiano, en el oficio S-2020-4105-211628 del 7 de octubre de 2020, la entidad informa que bajo la Ley 1581 de 2012, por lo cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, le corresponde a Prosperidad Social garantizar el pleno y efectivo derecho al Habeas Data, para proteger la intimidad y la información personal de los beneficiarios a los Programas, por lo cual no es posible remitir la base de datos solicitada.

Adicionalmente, se encuentra el oficio OFI20-015870 / IDM 112000 del 15 de julio de 2020, a través del cual la **Agencia para la Reincorporación y Normalización** da respuesta a la petición en cuestión, en los siguientes términos:

“(..). Al respecto, respetuosamente le manifestamos que, para acceder a información relacionada con las personas registradas en el Sistema de Información para la Reintegración (SIR) de esta Agencia, es necesario que la solicitud de información esté suscrita por la autoridad judicial, o en su defecto, anexar copia de la orden judicial y ser enviada con la antelación necesaria, para proceder a la entrega oportuna de la información requerida, de ser el caso.

(..) esta Agencia considera que la información privada³ de los desmovilizados y/o desvinculados es un dato sensible y de carácter reservado, toda vez que dicha información toca aspectos de seguridad personal o afecta la defensa y la seguridad pública y nacional; y por lo tanto, su tratamiento frente a autoridades administrativas públicas estará sometido a los principios y condiciones de las Leyes Estatutarias 1266 de 2008, 1581 de 2012 (reglamentada por el Decreto 1377 de 2013) y Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (Ley 1712 de 2014). (...).”

Tales documentos fueron incorporados al expediente en la audiencia, quedando a disposición de los sujetos procesales para lo pertinente.

Conforme con lo anterior, se tiene que tanto el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, como la **Agencia para la Reincorporación y Normalización**, dieron respuesta a las peticiones presentadas por la parte demandante, en aspectos que inclusive desbordan al objeto de la prueba documental decretada en la audiencia inicial *“sobre ciudadanos en relación a la residencia”*.

En ese sentido, si el peticionario no estaba de acuerdo con el carácter de reserva legal de la información aducido por dichos entes para no proporcionarla, bien podía procurar su obtención mediante el mecanismo de recurso de insistencia previsto por el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011.

Como se puede observar, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte accionante, el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, y la **Agencia para la Reincorporación y Normalización** brindaron respuesta de fondo a lo solicitado, que si bien no fue favorable a las pretensiones del peticionario, sí cumple con los requisitos de resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

En consecuencia, no se dispondrá efectuar nuevo requerimiento al respecto a la **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, y **Agencia para la Reincorporación y Normalización**, puesto que corresponde a la parte accionante, conforme el procedimiento administrativo especial establecido en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, realizar la respectiva insistencia para procurar la obtención de la información detallada peticionada y que, vale decir, involucra aspectos que exceden en lo ordenado en el auto de pruebas dictado en la audiencia inicial.

Ahora, en cuanto a la petición dirigida a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, se observa que se pidió se le informará al apoderado de la parte accionante, el número total de propietarios de bienes inmuebles, lotes, terrenos, etc., registrados en el Corregimiento de la Don Juana del municipio de Chinácota, tipo de usuarios, número total de propietarios, y si las cédulas adjuntadas en los cuadros denominados Municipio de Chinácota – Corregimiento de La Don Juana se registran como propietarios de bienes en el municipio.

En la misma documentación aportada por el apoderado de la parte accionante, se incluye el oficio OFICHINA-323 del 28 de julio de 2020, a través del cual la Superintendencia de Notariado y Registro da respuesta a la petición en cuestión, en los siguientes términos:

“RESPUESTA A LAS PREGUNTAS DE LOS NUMERALES 1 A 4:

En relación con estas preguntas se debe señalar que la base de datos de las Oficinas de Instrumentos Públicos se encuentra parametrizada para búsqueda solo con la relación de nombre y/o cédula o documento de identidad y no por el lugar donde se encuentre ubicado el predio o inmueble. En este sentido se hace imposible informar el número de propietarios que cuentan con folio de matrícula correspondientes a los corregimientos de Chinácota, Don Juana y la Nueva Don Juana.

Esta oficina registra los predios que corresponden a los municipios de Chinácota, Ragonvalia y Herrán.

Al respecto, de acuerdo con el estatuto registral se llevan los folios de matrícula inmobiliaria distinguiéndolos con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando. Esta Oficina cuanta con 16.218 folios de matrícula inmobiliaria.

En relación con el tipo de usuarios del servicio registral se debe señalar que son las personas que requieran el registro de cualquiera de estos actos:

"Ley 1579 de 2012 artículo 4. Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro:

- a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;*
 - b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;*
 - c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.*
- Parágrafo 1°. Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.*
- Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el Registro Central de Testamentos cuyo procedimiento e inscripciones corresponde a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos".*

RESPUESTA A LAS PREGUNTAS DE LOS NÚMERALES 5 A 9:

Desde el 7 de junio de 2019, la ciudadanía en general puede acceder, en forma gratuita, a través de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR: www.supernotariado.gov.co a conocer el número de matrícula inmobiliaria de los predios que están registrados a nombre de una persona natural o jurídica. Para realizar la consulta solo es necesario disponer del número de cédula del titular del predio, la cédula de extranjería o el Número de Identificación Tributaria (NIT).

En este sentido, el señor Escobar al tener el listado de los números de documentos de identidad, puede realizar la consulta de los propietarios registrados en esta oficina que a la fecha cuenta con 16.218 folios de matrícula inmobiliaria.

En cuanto a la certificación de propiedad esta se hace a través de la expedición del respectivo certificado de tradición y libertad que puede también ser solicitado a través de la página web de la SNR y que según el artículo 13, literal a) de la Resolución No. 6610 de 27 de mayo de 2019 modificada por la Resolución 6713 del 24 de mayo del mismo año, tiene un costo de \$15.900.

Es preciso aclarar que debido a la situación de aislamiento inteligente solo se pueden expedir los certificados de tradición y libertad por medios electrónicos.

Con lo anterior, entiendo haber dado respuesta completa a su solicitud.

Adicionalmente, se encuentra el correo electrónico del 23 de julio de 2020, a través del cual la Superintendencia de Notariado y Registro da respuesta a la petición en cuestión, en los siguientes términos:

"Para atender los ítems 1, 2, 3 y 4, su petición con el radicado SNR2020ER041900, ha sido remitida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chinácota, por competencia.

Para los ítems 5, 6, 7 8 y 9, informo que de conformidad con Resolución No. 6610 del 27 de mayo de 2019, modificada por la Resolución No. 6713 del 28 de mayo de 2019, en su artículo 12 estableció en su literal f que "... La consulta de la propiedad de bienes inmuebles a través de canales electrónicos para

obtener el (los) número(s) de matrícula inmobiliaria, con base en el nombre o el número de identificación, será gratuita;

De esta forma las personas que requieran realizar estas consultas deben ingresar a la página electrónica a través de la URL www.snrbotondepago.gov.co y registrarse, una vez registrada la persona, deberá ingresar a la opción de consultas generales y seleccionar “consulta de índice de propietarios”, con el fin de obtener lo correspondiente.

Si se requiere la certificación de histórico de propietarios u otro tipo de certificación, se deben tener en cuenta los valores establecidos en la Resolución No. 6610/2019 y la Resolución Modificatoria No. 6713/2019, en los artículos 12 y 13”.

Como se puede observar, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte accionante, la Superintendencia de Notariado y Registro brindó respuesta de fondo a lo solicitado, en el sentido de indicar que su base de datos se encuentra parametrizada para la búsqueda con la relación de nombre y/o cédula o documento de identidad y no por el lugar donde se encuentra ubicado el predio o inmueble, y que puede acceder en forma gratuita a la página web y conocer el número de matrícula inmobiliaria de los predios que están registrados a nombre de una persona natural o jurídica, luego con el listado de cédulas que el peticionario posee se puede realizar la consulta de los propietarios registrados, al igual que es posible solicitar el certificado de tradición y libertad respectivo, que tiene un costo de \$15.900, según Resoluciones 6610 y 6713 de 2019.

En consecuencia, no se dispondrá efectuar nuevo requerimiento al respecto a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, puesto que corresponde a la parte accionante, conforme el procedimiento administrativo especial establecido en las normas reguladoras de la actividad de la Superintendencia, realizar la respectiva consulta de las cédulas de su interés, en la base de datos alojada en la página web y solicitar la expedición del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria de los predios, previo pago del importe.

2.3 Acerca del **punto 3** de la solicitud, concerniente a la remisión al correo electrónico germanescobarhiguera@gmail.com perteneciente al apoderado de la parte accionante, de los oficios de reiteración de la prueba dirigidos a DATA CREDITO y la CIFIN TRASUNION, se recuerda que en la audiencia de pruebas del pasado 27 de noviembre de 2020 (consultar PDF 089.19-372 (ELECTORAL) CHINACOTA - ACTA CONTINUA AUDIENCIA DE PRUEBAS 27-11-20), se dispuso adelantar lo anterior a través de la Secretaría de la Corporación, con la gestión de la parte demandante; por consiguiente, el Despacho, en comunicación con dicha dependencia, se informó que efectivamente se elaboraron los oficios 1089, 1090 y 1091 con fecha 30 de noviembre de 2020, los cuales fueron enviados al correo electrónico del apoderado de la parte accionante.

2.4. Sobre el **punto 4** en relación a la prueba ordenada con destino a la **Gobernación de Norte de Santander, Centrales Eléctricas de Norte de Santander, Aguas Kpital S.A. E.S.P., Cámara de Comercio de Cúcuta, Alcaldía de Cúcuta**, efectivamente en el auto de pruebas dictado en la audiencia inicial, se dispuso solicitar a tales entidades, *“certificaciones de beneficios recibidos por ciudadanos que no residen en el Municipio”.*

Ahora bien, examinados en detalle los derechos de petición presentados ante tales entes por el apoderado de la parte accionante y que fueron allegados al expediente digital en la carpeta denominada 059. Anexos Memorial Dte 2019-00372, la cual a su vez contiene las carpetas llamadas CHINACOTA y DEMANDA ELECTORAL RAD. 2019-372 PRUEBAS APORTADAS Y RECIBIDAS, se observan las dirigidas

a la **Gobernación de Norte de Santander, Centrales Eléctricas de Norte de Santander, Cámara de Comercio de Cúcuta, Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Chinácota**, y que tiene por finalidad obtener información acerca de múltiples aspectos, como por ejemplo, certificar las personas que reciben subsidios por cualquier concepto del Estado (Gobernación de Norte de Santander), con domicilio, residencia y/o labores en el municipio de Chinácota desde el año 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, discriminados por edades, acompañando listados de cédulas de ciudadanía agrupados en cuadros denominados ciudadanos afiliados y/o beneficiarios del régimen contributivo; informar el número y tipo (residencial, industrial, comercial, institucional, públicos o privados) de usuarios de servicios públicos domiciliarios registrados, y los estratos a que pertenecen, beneficios que reciben, entre otros puntos, en el Corregimiento de La Don Juana del Municipio de Chinácota y en dicho municipio, acompañando listados de cédulas de ciudadanía agrupados en cuadros.

Recuérdese que en la audiencia de pruebas del pasado 3 de noviembre de 2020 (consultar PDF 070. 19-372 (ELECTORAL) CHINACOTA - ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS 3-11-20), se dió cuenta que revisado el expediente digital (PDF 064. Rta Cens 2019-00372), se advierte que mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2020, se remitió el oficio CE7211 de la misma fecha, suscrito por el Profesional P2 Comercial Regional de **Centrales Eléctricas de Norte de Santander**, procede a informar que *“la Empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A E.S. P no tiene un control sobre los usuarios o ciudadanos que vivan o no en un municipio, solo tiene el registro de los usuarios del servicio que son propietarios del mismo y que figuran en las facturas, los cuales están identificados por un número de cliente y sobre este se efectúan tanto las facturaciones como la entrega de beneficios que haya especificado el gobierno mediante una norma, pero no indica con ello que sea la persona que figura en los datos de la cuenta quien los reciba, dado a que el inmueble puede ser habitado por un arrendatario, familiar, poseedor, encargado, etc; y no se tienen registros actualizados de ese cambio de calidad de habitante del inmueble de cada uno de los clientes registrados en nuestras bases de datos, por las diferentes dinámicas que se puedan presentar en ellos. Por lo anterior la Empresa no puede emitir certificaciones de beneficios que hayan recibido ciudadanos que residan o no en el municipio de Chinácota”*.

En ese sentido, revisado el expediente digital, se destaca que dentro de la documentación allegada por la parte demandante a través de correo electrónico del 14 de octubre de 2020, (PDF 059. MemorialDte 2019-00372), se encuentra el oficio del 10 de julio del año en curso, suscrito por el Secretario de Desarrollo Social de la Gobernación de Norte de Santander, donde brinda información y documentación sobre la entrega de subsidios al municipio de Chinácota, al igual que oficios de la Alcaldía del Municipio de Chinácota donde se pronuncia sobre certificación de subsidios y beneficios en ese municipio.

Así mismo, se encuentra el oficio del 10 de agosto de 2020, emanado de la Cámara de Comercio de Cúcuta, donde informa que ha remitido la solicitud por competencia a la Cámara de Comercio de Pamplona, al igual que el oficio del 19 de agosto de la Secretaría de Equidad de Género de la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta donde informa que ha trasladado por competencia la solicitud por competencia a Prosperidad Social.

Tales documentos fueron incorporados al expediente, quedando a disposición de los sujetos procesales para lo pertinente.

En consecuencia, en esa fecha se dispuso requerir nuevamente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta – Aguas Kpital SA ESP, Cámara de Comercio

de Pamplona y Secretaría de Equidad de Género de la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta.

Posteriormente, en la audiencia de pruebas del 13 de noviembre de 2020 (consultar PDF 081. 19-372 (ELECTORAL) CHINACOTA - ACTA CONTINUA AUDIENCIA DE PRUEBAS 13-11-20), se destaca que a través de correo electrónico del 11 de noviembre de 2020 075. (PDF Rta AKC 2019- 00372), **Aguas Kpital SA ESP** informa lo siguiente:

“(..) En suma, lo que se pretende ilustrar al Honorable Tribunal es que la compañía operadora tiene su ámbito de operación en la ciudad de Cúcuta como empresa prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado sanitario a los suscriptores y/o usuarios de ésta que están contenidos en las facturas, los cuales están identificados por un código de usuario. El catastro de usuarios se actualiza según solicitud de los propietarios, lo cual no quiere significar que los habitantes o residentes (arrendatarios o poseedores a cualquier título) de estos predios no tengan derechos a recibir beneficios del gobierno nacional y/o local a través de subsidios (estratos 1 y 2), exenciones y/o medidas regulatorias y gubernamentales de obligatorio cumplimiento para las empresas prestadoras. En tal sentido, AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A ESP reconoce “beneficios” solo a predios usuarios y/o suscriptores que ostenten esta calidad en su ámbito de operación, aclarando que no puede expedir certificaciones de beneficios recibidos a los que no tengan tal característica. Esperamos que con el presente reporte se aclare la utilidad de la prueba solicitada, manifestando en todo caso que, estamos atentos a cualquier complementación que de él se requiera.”

Así pues, como aún se encuentra pendiente la respuesta de la Cámara de Comercio de Pamplona, y Secretaría de Equidad y Género del Municipio de San José de Cúcuta, se ordenó requerir nuevamente a dichas entidades.

Y en la audiencia de pruebas previa del 27 de noviembre de 2020 (consultar PDF 089.19-372 (ELECTORAL) CHINACOTA - ACTA CONTINUA AUDIENCIA DE PRUEBAS 27-11-20), se destaca que a través de oficio del 13 de noviembre de 2020 (PDF 083. Respuesta Cámara de Comercio Pamplona) la **Cámara de Comercio de Pamplona** informa lo siguiente:

“(..)Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador teniendo en cuenta la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular (artículo 121 Constitución Política), por ende, las funciones públicas que por delegación del Estado ejercen las cámaras de comercio, hacen que su competencia en materia de registros públicos sea restringida, el control de legalidad que se ejerce sobre los mismos sea taxativo y eminentemente formal.

En aras de brindar un acompañamiento en el desarrollo empresarial, dentro del área de promoción y desarrollo, se manejan diferentes programas encaminados a brindar capacitaciones a los comerciantes inscritos dentro de la jurisdicción (Pamplona, Bochalema, Chitagá, Cácuta, Labateca, Mutiscua, Pamplonita, Silos y Toledo, en el Departamento Norte de Santander) que al ente cameral le corresponde, dentro de la cual no se encuentra el municipio de Chinácota, sin embargo, no se manejan datos de manera taxativa que indique a que ciudadanos en particular van dirigidas. Es de esta manera, los comerciantes inscritos en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Pamplona pueden gozar de dichos programas orientados a brindar asesorías y capacitaciones, sin embargo, se realizan a manera general siendo facultativa la participación de los comerciantes.

Por último, me permito informarle que en la página del RUE (Registro Único Empresarial), permite la consulta de los comerciantes inscritos en la Cámara de Comercio de Pamplona, sin que ello sea prueba fehaciente de que la persona reside o no en la jurisdicción que hace parte de la Cámara de Comercio de Pamplona.”

Dicha documentación quedó incorporada al expediente, y con acceso a los sujetos procesales para lo pertinente.

Como se puede advertir, las entidades aludidas han dado respuesta de fondo frente a los puntos peticionados, los cuales inclusive involucran aspectos que exceden en lo ordenado en el auto de pruebas dictado en la audiencia inicial, y que si bien la parte accionante manifiesta inconformidad por no ser satisfactorias a sus intereses, para el Despacho cumplen con los requisitos de resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante, quedando pendiente solo la respuesta al requerimiento hecho a la Secretaría de Equidad y de Género en el Municipio de Cúcuta.

Además, conforme lo informado por la Cámara de Comercio, le corresponde a la parte accionante, realizar la respectiva consulta de las cédulas de su interés, en la base de datos alojada en la página web del RUE.

Así las cosas, no se dispondrá efectuar nuevo requerimiento al respecto.

2.5. En el **punto 5** de la solicitud se manifiesta que no reposan en su totalidad los documentos electorales de las Elecciones Territoriales regionales del año 2015, Congreso presidencial 2018 y Elecciones Territoriales regionales del año 2019.

Acerca de tales documentos, efectivamente en el auto de pruebas dictado en la audiencia inicial, se dispuso solicitar a tales entidades la documentación *“relacionados con las Elecciones de Autoridades Regionales del año 2015, las elecciones de congreso Y presidencial del año 2018 y las Elecciones de Autoridades Regionales del año 2019 en el Municipio de Chinácota”*.

En la audiencia de pruebas del pasado 3 de noviembre de 2020 (consultar PDF 070.19-372 (ELECTORAL) CHINACOTA - ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS 3-11-20), se da cuenta que revisado el expediente digital, se encontró que mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2020, la Delegación Departamental de la Registraduría, procede a remitir la información solicitada, mencionando que mediante oficio RN-DNS CE 1033 de fecha 30 de septiembre del 2020, había sido enviado por medio de correo físico la presente información debido a que era muy pesada, pero atendiendo la emergencia sanitaria no pudo ser recibido en las instalaciones del Palacio Nacional de la ciudad.

Estudiado el contenido de tal oficio y anexos que fue incluido en el archivo PDF 063. Rta Registraduria 2019-00372 del expediente digital, se observan los siguientes documentos antecedentes de la elección del demandado: Elecciones de Autoridades Regionales del año 2019: E-10. Lista de Sufragios E-11. Acta de Instalación y registro de votantes E-14. Acta de Escrutinio de Jurado de votación. E-23. Constancia de la Comisión Escrutadora E-24. Cuadro de resultados de la Comisión Escrutadora E-26. Acta parcial de Escrutinio (Municipal y Departamental). Resolución No.003 de fecha 31 de octubre de 2019 proferida por la Comisión Escrutadora Departamental, por medio de la cual se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los señores BEATRIZ QUINTERO, JOSE MARIA GRANADOS, YANETH SOCORRO ALVAREZ ROZO y LEONARDO AYALA TORRES.

También se destacó que la parte demandante a través de correo electrónico del 14 de octubre de 2020, (PDF 059. MemorialDte 2019-00372), allegó una documentación que ha sido incluida en el expediente digital en la carpeta denominada 059. Anexos Memorial Dte 2019-00372, la cual a su vez contiene las carpetas llamadas CHINACOTA y DEMANDA ELECTORAL RAD. 2019-372 PRUEBAS APORTADAS Y RECIBIDAS, que incluyen documentos relacionados con la elección de Alcalde del Municipio de Chinácota.

En el mismo sentido, en la audiencia de pruebas del pasado 14 de noviembre de 2020 (consultar PDF 060. 19-372 (ELECTORAL) CHINACOTA - ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS 14-10-2020), se recuerda que revisado el expediente digital, se observó que la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante oficio RDE – DCE – 2239 del 6 de octubre de 2020, indica lo siguiente:

“Formularios E-3 (Lista de ciudadanos Inscritos):

Adjunto al presente hago envío de un (1) enlace de descarga con tres (3) archivos Excel, los cuales contienen el listado de cédulas de los ciudadanos que tramitaron la inscripción de su documento de identidad en el municipio de Chinácota – Norte de Santander, durante los periodos establecidos para la conformación de los Censos Electorales correspondientes a las elecciones de Autoridades Locales 2015, elecciones de Congreso y Presidente de la República 2018, Autoridades Territoriales 2019.

Los respectivos archivos detallan: código, departamento, municipio, zona, puesto, cédula de ciudadanía, nombres y apellidos, datos de contacto proporcionados por los ciudadanos (dirección, teléfono fijo, celular, correo electrónico, fecha de inscripción, mac, formulario, tipo de inscripción y tipo de documento.

(..)

(II) Listados de las Cédulas Inscritas en el Municipio de Chinácota con indicación de su lugar de expedición.

Informo que, en los archivos proporcionados se detalla el departamento y municipio en que fueron expedidas las cédulas de ciudadanía inscritas durante cada uno de los periodos de inscripción mencionados.

Formularios E-12 (E-12: Autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa)

Formularios E-12 (E-12: Autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa)

Adjunto al presente hago envío de un (1) enlace de descarga con cuatro (4) archivos en formato PDF, que contienen copia de los formularios E-12 expedidos en el municipio de Chinácota – Norte de Santander, a través de los cuales se dio autorización a varios ciudadanos para ejercer el derecho al sufragio en las elecciones de Congreso de la República 2018, elecciones de Presidente de la República 2018 y Autoridades Territoriales 2019.

AÑO	ELECCIÓN	E-12
2018	CONGRESO DE LA REPÚBLICA	4
2018	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PRIMERA VUELTA	8
2018	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SEGUNDA VUELTA	6
2019	AUTORIDADES TERRITORIALES 2019	1

No obstante, una vez verificado el archivo físico y digital que reposa en esta Dirección, informo que no se encontró formularios E-12 expedidos en Chinácota – Norte de Santander para las elecciones de Autoridades Locales 2015. Finalmente, se remite archivo HASH de los documentos Excel proporcionados, e informo que la contraseña de acceso a los mismos es la siguiente:

NOMBRE DEL ARCHIVO	CONTRASEÑA
Inscripciones en La Chinácota - Norte de Santander Elecciones 2015, 2018 y 2019.zip	tM/r2 *d8OaG

Enlace:

https://registraduriacomy.sharepoint.com/:u:/g/personal/agsanchez_registraduria_gov_co/EX8hCXfQefZJrs00tr3_5Lf4BoMEBWYUJQpwcU6O8Fd9wAA?e=UuQPtS

Así mismo, en el expediente se observa que mediante correo electrónico del 9 de octubre de 2020, se remite oficio del 8 de octubre de 2020, suscrito por la Registradora Municipal del Estado Civil, por medio del cual adjunta copia de lo siguiente:

FORMULARIOS E3 ELECCIONES DE AUTORIDADES REGIONALES AÑO 2015, CONTENIDAS EN CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) FOLIOS. (DOS CARPETAS ADJUNTAS)

FORMULARIOS E3 ELECCIONES DE CONGRESO DE LA REPUBLICA Y PRESIDENCIALES DEL AÑO 2018; NO HUBO YA QUE LAS INSCRIPCIONES PARA ESTAS ELECCIONES SE REALIZARON A TRAVES DEL DISPOSITIVO DE INSCRIPCIONES AUTOMATIZADAS. (ADJUNTO CERTIFICACIÓN EN

DONDE CONSTA QUE DURANTE ESE PERIODO NO SE REALIZARON INSCRIPCIONES A TRAVES DE FORMULARIOS E3)

FORMULARIOS E1 – E2 – E3 – E23 – E25 – E26 – E27 DE ELECCIONES DE AUTORIDADES REGIONALES AÑO 2019, CONTENIDAS EN SESENTA Y NUEVE (69) FOLIOS. EN TRES (3) CARPETAS ADJUNTAS, DETALLADAS ASI:

E26: TRES (3) FOLIOS.

E2 – E12 – E3: TREINTA Y UN (31) FOLIOS.

E23 – E24: TREINTA Y CINCO (35) FOLIOS.

En cuanto a las pruebas requeridas de los formularios E1, E25 y E27; me permito manifestar lo siguiente:

Los FORMULARIOS E1 (Citación Jurados de Votación) son entregados en los establecimientos, empresas, oficinas, ect. Para su respectiva entrega a las personas designadas para cumplir con las funciones de Jurados de Mesa.

Los FORMULARIOS E25 (Formularios para Reclamación), como tal no fueron utilizados, se presentaron escritos de petición ante la Comisión Escrutadora.

Los FORMULARIOS E27 (Credencial que expide la Comisión Escrutadora), fueron entregados a cada uno de las candidatos electos, en las diferentes Corporaciones.

Dicha documentación quedó incorporada al expediente, y con acceso a los sujetos procesales para lo pertinente.

Como se puede observar, contrario a lo indicado por el apoderado de la parte accionante, la Registraduría ha remitido la documentación que obra en su poder relacionada con los formularios electorales de las elecciones de autoridades territoriales de los años 2015 y 2019, relevantes para el objeto del litigio como son el E-1, E-2, E-3 contentivo de lista de ciudadanos inscritos, E-12 de autorización para votación a ciudadanos que no hacen parte de la mesa, E-23, E-25, E-26, E-27, y de las elecciones de Congreso y Presidenciales de 2018, lo cual concuerda con el objeto de la prueba ordenada.

En cuanto a los formularios no suministrados, en la contestación al requerimiento la entidad indica las razones y motivos por los cuales no fue posible su remisión.

En consecuencia, no se dispondrá efectuar nuevo requerimiento al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reiteración de pruebas presentada por el apoderado de la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado